

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL Y PENSIÓN COMPENSATORIA ENTRE CÓNYUGES

SPANISH INTERNATIONAL PRIVATE LAW AND ALIMONY BETWEEN SPOUSES

DR. ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ

Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Privado

Universidad Miguel Hernández de Elche

alfonso.ortega@umh.es

RESUMEN: La pensión compensatoria entre cónyuges en el ámbito del Derecho internacional privado español es fiel reflejo del proceso de codificación internacional en la materia desarrollado en los tres ámbitos tradicionales: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las relaciones en esta materia. La compleja situación que ha existido hasta el momento en esta materia se ha resuelto gracias al Reglamento 4/2009 (y al Protocolo de La Haya 2007). En una sola norma se regulan los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado, incorporando disposiciones en materia de asistencia jurídica gratuita y sobre cooperación entre las autoridades centrales.

PALABRAS CLAVE: Pensión Compensatoria; Derecho internacional privado; Jurisdicción internacional; Ley aplicable; Reconocimiento y ejecución.

ABSTRACT: The alimony between spouses in the field of private international law is a true reflection Spanish international coding process in the field developed in the three traditional areas: international jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of relations in this area. The complex situation that has existed so far in this matter has been resolved by Regulation 4/2009 (and the Hague Protocol 2007). In a single standard the three classic sectors of private international law, incorporating provisions on legal aid and cooperation between central authorities are regulated.

KEY WORDS: Alimony; Private international Law; international jurisdiction; Applicable law; Recognition and enforcement.

FECHA DE ENTREGA: 19/08/2016/*FECHA DE ACEPTACIÓN:* 02/09/2016

SUMARIO: 1. Planteamiento: pensión compensatoria entre cónyuges y relaciones privadas internacionales.- 2. El sistema español de competencia judicial internacional en materia de pensión compensatoria entre cónyuges.- 3. La determinación de la ley aplicable a la pensión compensatoria entre cónyuges.- 4. Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones en materia de pensión compensatoria entre cónyuges.- 5. Reflexiones finales.

1. Un supuesto de partida: Marie, de nacionalidad francesa y con residencia en París (Francia), reclama una pensión compensatoria a Tomas, un ciudadano belga residente en Alicante (España), padre de un hijo que tienen en común, y que vive en París con su madre. Varias preguntas clave nos asaltan: ¿Serían competentes los tribunales españoles, belgas o franceses para conocer de la acción de reclamación de la pensión compensatoria? y ¿Qué Ley regirá la reclamación de dicha pensión compensatoria: la ley española, la belga y/o la francesa?

Nos encontramos ante un tema, en los últimos años, muy actual, consecuencia del creciente carácter multicultural de nuestra sociedad. El incremento de matrimonios mixtos ha generado, directamente, un aumento del volumen de estas reclamaciones de pensiones compensatorias.

Hablar de “pensión compensatoria entre cónyuges” es hablar de la “obligación de alimentos”. El concepto de “obligaciones alimenticias” debe ser objeto de una interpretación amplia, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a partir de ahora, TJUE)¹, en el contexto del Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos² (en adelante, el Reglamento 4/2009): prestaciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades socio-económicas del individuo a partir de una relación de familia, independientemente de que se trate de pagos periódicos o de una suma total única, e incluye, en particular, las pensiones compensatorias entre cónyuges, en la medida en que derivan de la ruptura de una

¹ *Vid.* STJUE de 6 de marzo de 1980; as. 120/1979; y STJUE de 27 de febrero de 1997; as. C-220/1995.

² DOUE L7 de 10 de enero de 2009. El Reglamento 4/2009 entró en vigor el 30 enero 2009 pero se aplica, en general, desde del 18 junio 2011. En efecto, la Decisión del Consejo de 30 noviembre 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias (DOUE L33 de 16 de diciembre de 2009) indica (= artículo 4) que al adherirse al Protocolo, la Unión Europea declarará que “aplicará las normas establecidas en el Protocolo con carácter provisional a partir del 18 de junio de 2011 (...), si dicho Protocolo no hubiere entrado en vigor en esa fecha de conformidad con su artículo 25, apartado 1”

relación de familia y/o se basan en las necesidades y recursos respectivos de los esposos, que tienen una naturaleza equivalente a la pensión de alimentos³.

De conformidad con el artículo 97 del Código Civil, redactado por Ley 30/1981, de 7 de julio, esta pensión es la cantidad periódica que un cónyuge debe satisfacer a otro tras la separación o el divorcio, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge (el acreedor), en relación con el otro cónyuge (el deudor), como consecuencia directa de dicha separación o divorcio, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio. No se trata de reparar otros daños causados por un cónyuge a otro, cuya reclamación tiene un cauce y unos medios diferentes. No es el propósito de la pensión igualar el patrimonio privativo de los cónyuges después de la separación o el divorcio o economías dispares; más bien el objetivo de la pensión compensatoria es la sustitución de los deberes de asistencia y de socorro mutuos.

La pensión compensatoria entre cónyuges en el ámbito del Derecho internacional privado es fiel reflejo del proceso de codificación internacional en la materia desarrollado en los tres ámbitos tradicionales: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las relaciones en esta materia. A continuación, vamos a ocuparnos de estos con el fin de fijar adecuadamente el régimen jurídico de la pensión compensatoria entre cónyuges en el Derecho internacional privado español.

2. El principal instrumento legal vigente para España en esta materia es, como ya hemos señalado, el Reglamento 4/2009. Este contiene un conjunto de normas que regulan competencia judicial internacional en esta materia. No contiene ninguna norma sobre la ley aplicable a los alimentos. El artículo 15 del mismo indica, simplemente, que “la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento”. El Reglamento 4/2009 regula el reconocimiento y exequatur de las decisiones en materia de alimentos dictadas por autoridades de los Estados miembros (= Capítulo IV del Reglamento 4/2009). Las decisiones dictadas por autoridades de Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 disponen, como veremos, de un régimen más favorable para alcanzar su

³ Aunque, recientemente, se ha aprobado el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183/1, de 8 de julio de 2016), siendo su ámbito de aplicación los regímenes económicos matrimoniales, se excluyen expresamente determinadas cuestiones relacionadas con el tema matrimonial (= artículo 1.2): entre otras, las obligaciones de alimentos (= pensión compensatoria entre cónyuges). Por tanto, es el Reglamento 4/2009 la norma a tener en cuenta a todos los efectos.

efectividad en los demás Estados miembros (= sección 1 Capítulo IV del Reglamento 4/2009), mientras que las procedentes de Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 están sujetas a un régimen más severo (= sección 2 Capítulo IV del Reglamento 4/2009). Establece una serie de medidas que permitan facilitar el pago de los créditos alimenticios en situaciones transfronterizas. Estos créditos se derivan de la obligación de ayudar a los miembros de su familia en caso de necesidad.

El estudio del régimen e competencia judicial internacional previsto en el Reglamento 4/2009 nos debe llevar, *a priori*, a destacar las siguientes ideas:

1ª) La jurisdicción competente para decidir en materia de obligaciones alimentarias es: la jurisdicción del lugar de residencia habitual del demandado o el acreedor; o la jurisdicción competente para examinar una acción en materia de estado de las personas (un divorcio, por ejemplo) o de responsabilidad parental, cuando esté asociada una demanda relativa a una obligación alimentaria (siempre que esta competencia no se base únicamente en la nacionalidad de una de las partes).

2ª) Salvo los litigios relativos a la obligación de alimentos respecto a un menor de edad inferior a 18 años, las partes podrán, según ciertas condiciones, atribuir de común acuerdo la competencia a un órgano jurisdiccional o a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para resolverlo.

3ª) Será competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el cual comparezca el demandado, excepto si éste pretende impugnar tal competencia.

4ª) Si no se cumple ninguna de las condiciones antes mencionadas, el litigio podrá interponerse, según ciertas condiciones, ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en el que residan las dos partes.

5ª) De no darse esa circunstancia, si el procedimiento no puede interponerse en un Estado tercero con el que el litigio tiene un estrecho vínculo, la demanda podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro con el que el asunto presente un vínculo suficiente.

6ª) Si el acreedor sigue viviendo en el Estado miembro que ha dictado la resolución en materia de obligaciones de alimentación, el deudor no podrá, salvo excepciones, iniciar un procedimiento para modificarla en ningún otro Estado miembro. Sin embargo, el acreedor podrá aceptar que otro órgano jurisdiccional conozca del recurso.

7ª) Si un procedimiento concerniente a las mismas partes y con el mismo objeto y la misma causa se presentase ante los órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros, será competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso primero.

8ª) Independientemente del órgano jurisdiccional competente en el fondo, se pueden presentar medidas provisionales y cautelares ante todo órgano jurisdiccional de todo Estado miembro, desde cuando son previstas en la ley del Estado en cuestión.

El artículo 3 del Reglamento 4/2009 establece cuatro foros alternativos: a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

El Reglamento 4/2009 también prevé el juego de la autonomía de la voluntad (= artículo 4 del Reglamento 4/2009). Las partes podrán convenir en que el órgano u órganos jurisdiccionales siguientes de un Estado miembro sean competentes para resolver los litigios en materia de obligación de alimentos suscitados o que puedan suscitarse entre ellos: por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges: i) el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios en materia matrimonial, o ii) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año.

No se exige que dichas partes o una de las partes tenga su residencia habitual o domicilio en un Estado miembro.

La elección deberá hacerse por escrito y tendrá alcance exclusivo. Se considerará hecho “por escrito” toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo, como, p. ej., intercambio de *emails* (= artículo 4.2 del Reglamento 4/2009).

Además, con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que compareciere el demandado (= artículo 5 del Reglamento 4/2009).

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común (= artículo 6 del Reglamento 4/2009).

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación (= artículo 7 del Reglamento 4/2009).

Esta disposición pretende evitar que las partes que no pueden, en la práctica, litigar en un tercer Estado, tampoco lo puedan hacer en un Estado miembro. Si existe un Estado miembro que presenta una conexión suficiente con dicho pleito, los tribunales de dicho Estado miembro “podrán” conocer del litigio. Tales órganos valorarán de manera discrecional la oportunidad de declararse competentes al efecto y no están obligados a hacerlo.

El órgano jurisdiccional de un Estado miembro al que se haya recurrido para un asunto respecto del cual no sea competente en virtud del Reglamento 4/2009 se declarará de oficio incompetente (= artículo 10 del Reglamento 4/2009).

Si un demandado con residencia habitual en el territorio de un Estado distinto del Estado miembro donde se ejercitó la acción no compareciera, el órgano jurisdiccional competente suspenderá el proceso hasta que se demuestre que al demandado se le notificó el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente con antelación suficiente para que pudiera defenderse o que se tomaron todas las diligencias posibles a tal fin (= artículo 11 del Reglamento 4/2009).

Si se formularan demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros distintos, el órgano jurisdiccional ante el que se haya formulado la segunda demanda suspenderá de oficio el proceso hasta que se declare competente el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso la primera. Cuando el tribunal ante el cual se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquel (= artículo 12 del Reglamento 4/2009).

Cuando demandas conexas⁴ estuvieran pendientes ante órganos jurisdiccionales de Estados miembros diferentes, el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda posterior podrá suspender el proceso. Cuando tales demandas conexas estuvieran pendientes en primera instancia, cualquiera de los órganos jurisdiccionales a los que se hayan presentado las demandas posteriores podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la primera demanda fuere competente

⁴ Se considerarán conexas las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

para conocer de las demandas de que se trate y de que su ley permita su acumulación (= artículo 13 del Reglamento 4/2009).

Podrán solicitarse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, incluso si, en virtud del Reglamento 4/2009, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo (= artículo 14 del Reglamento 4/2009).

3. El mencionado Reglamento 4/2009 no contiene normas de determinación de la ley aplicable, sino que hace una remisión al régimen jurídico establecido en el Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007⁵ (en lo sucesivo, el Protocolo de La Haya de 2007) (= artículo 15 del Protocolo de La Haya de 2007). Este texto normativo, que tiene alcance universal (= artículo 2 del Reglamento 4/2009), desplaza tanto las soluciones contenidas en otros Convenios de La Haya (p. ej., el Convenio de La Haya de 1973), así como al artículo 9.7 de nuestro Código Civil.

La regla general es la aplicación de la ley de residencia habitual del acreedor de la pensión compensatoria. En caso de cambio de residencia, se aplicará ex nunc la ley del nuevo país de residencia (= artículo 3 del Protocolo de La Haya de 2007). A partir de ahí, se establece una norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges (= artículo 5 del Protocolo de La Haya de 2007): no se aplicará la ley de residencia del acreedor si la otra parte se opone y el supuesto presenta una vinculación más estrecha con la ley de otro Estado, en particular el de la última residencia habitual común, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, el Protocolo de La Haya de 2007 permite el juego de la autonomía de la voluntad, aunque limitado (= artículos 7 y 8 del Protocolo de La Haya de 2007). Sólo se puede elegir dentro de un elenco limitado de leyes y queda excluida la posibilidad de elección cuando el acreedor es menor de 18 años o un adulto incapaz.

La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo solo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro (= artículo 13 del Protocolo de La Haya de 2007).

El Protocolo de La Haya de 2007 establece, además, en aras de ajustar la cuantía de la pensión compensatoria a los diferentes niveles de vida de los Estados miembros en que vive cada una de las partes, que en la determinación de la ley aplicable conforme a las reglas anteriores siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida

⁵ Firmado y ratificado por la Unión Europea como consecuencia de la Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009. DOUE L 93 de 7 de abril de 2011. Sobre el estado del Protocolo, *vid.* www.hcch.net.

al acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos, incluso cuando aquella ley no lo previese (= artículo 14 del Protocolo de La Haya de 2007).

Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas por el propio Protocolo de La Haya de 2007, se aplican las siguientes normas: a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad; b) en ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada (= artículo 16 del Protocolo de La Haya de 2007).

4. Numerosos instrumentos internacionales se ocupan de facilitar la eficacia extraterritorial de decisiones en esta materia⁶. Esta “superproducción de instrumentos internacionales” responde a la idea de favorecer al demandante de *exequatur*, que es, normalmente el acreedor de la pensión compensatoria. La abundancia de instrumentos internacionales en esta materia provoca la necesidad de fijar el concreto “instrumento internacional aplicable”.

A continuación, nos centraremos en el estudio del instrumento normativo “fundamental” en materia de pensión compensatoria entre cónyuges: el Reglamento 4/2009. Cuatro datos debemos destacar:

1º) Las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos dictadas por un Estado miembro deben ser reconocidas en otros Estados miembros sin que sea necesario procedimiento especial alguno.

2º) Aunque la resolución sea dictada por un Estado miembro vinculado por el Protocolo de la Haya de 2007, no podrá impugnarse su reconocimiento. Si es ejecutoria en el Estado miembro que la ha adoptado, disfrutará de la fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin necesidad de una declaración. En ciertos casos, queda sin embargo la posibilidad de solicitar el reexamen de la resolución, así como el rechazo o la suspensión de su ejecución. En aquellos casos en los que la resolución

⁶ Los siguientes instrumentos internacionales permiten el reconocimiento y ejecución, en España, de resoluciones extranjeras en materia de alimentos: 1º) el Reglamento 4/2009; 2º) el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968, en su, hoy, muy reducido ámbito de aplicación espacial; 3º) el Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007, aplicable a las decisiones en materia de alimentos procedentes de Estados partes en este Convenio pero que no son Estados miembros del Reglamento 4/2009; 4º) el Convenio de La Haya de 15 abril 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en cuestión de obligaciones alimenticias con los menores; 5º) el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias; y 6º) distintos Convenios bilaterales firmados por España, que suelen cubrir la eficacia extraterritorial de resoluciones extranjeras dictadas en materia de alimentos.

es dictada por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, su reconocimiento podrá revocarse en ciertos casos. Podrá ponerse en ejecución en otro Estado miembro –si es ejecutoria en el Estado miembro que la ha dictado– siempre que obtenga del Estado miembro de ejecución una declaración que constate la fuerza ejecutiva.

3º) No podrá revisarse el fondo de la resolución dictada en un Estado miembro en el Estado miembro en el que se solicite el reconocimiento, la fuerza ejecutiva o la ejecución.

4º) Las partes de un litigio se podrán beneficiar de un acceso efectivo a la justicia en otro Estado miembro, incluido en el marco de los procedimientos de ejecución y de los recursos. En particular, los Estados miembros facilitarán, según determinadas condiciones, asistencia jurídica.

El Reglamento 4/2009 establece un doble reconocimiento y ejecución de las resoluciones en esta materia en función de que el estado miembro de origen esté o no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007. Si está vinculado por dicho Protocolo, las resoluciones se reconocerán y ejecutarán directamente, sin necesidad de procedimiento alguno (= artículo 17.1 del Reglamento 4/2009). En cambio, si el Estado de origen no es parte del Protocolo de La Haya de 2007 (Reino Unido y Dinamarca), la resolución se someterá a un régimen de reconocimiento y ejecución. En este caso, se podrá denegar el reconocimiento si se dan ciertas condiciones (= artículo 24 del Reglamento 4/2009).

Veamos cada uno de estos supuestos:

A) Resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

Estas resoluciones serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. Surten un reconocimiento de pleno derecho o, con otras palabras, no necesitan reconocimiento en los demás Estados miembros. Estas resoluciones se tratan como si fueran resoluciones “nacionales” (= artículo 41.1 del Reglamento 4/2009). Vinculan a las autoridades de todos los Estados miembros y extienden su efecto de cosa juzgada a todos los Estados miembros (= artículo 17.1 del Reglamento 4/2009).

Estas resoluciones, siempre que presenten carácter ejecutivo en el Estado miembro de origen, gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución. Es decir, no necesitan exequatur para poder ser ejecutadas en los demás Estados miembros. Pasan directamente a ejecución mediante solicitud de la parte interesada como si hubieran sido dictadas por una autoridad del Estado miembro requerido (= artículo 17.2 del Reglamento 4/2009). No obstante, aunque no puede denegarse el exequatur de estas resoluciones, porque

el *exequatur* de las mismas ha sido eliminado, sí que puede denegarse la “ejecución” de estas resoluciones. Los motivos de denegación o suspensión de la ejecución en un Estado miembro son las siguientes:

a) Prescripción del derecho ya sea en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución, si éste estableciera un plazo de prescripción más largo (= artículo 21.2 del Reglamento 4/2009).

b) Incompatibilidad de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de origen con una resolución dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución dictada en otro Estado miembro o en otro Estado tercero que reúna las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución (= artículo 21.2 del Reglamento 4/2009).

c) Es causa de mera suspensión de la ejecución la solicitud de reexamen de la resolución dictada por un órgano del Estado miembro de origen interpuesta con arreglo al artículo 19 del Reglamento 4/2009, siempre que se solicite dicha suspensión a instancia del deudor. La autoridad competente del Estado miembro de ejecución “podrá”, en dicho supuesto, suspender total o parcialmente la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen (= artículo 21.3 del Reglamento 4/2009).

d) Es causa obligatoria de suspensión de la ejecución de la resolución del órgano jurisdiccional de origen en caso de que se suspenda su fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, pero siempre que ello haya sido solicitado por el deudor (= artículo 21.3 del Reglamento 4/2009).

e) Todos los motivos de denegación o suspensión de la ejecución previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución, pero exclusivamente en la medida en que no sean incompatibles con los anteriores motivos recogidos en el artículo 21.2 y 3 del Reglamento 4/2009.

B) Resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007.

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno (= artículo 23 del Reglamento 4/2009). No obstante, en casos de duda, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal podrá solicitar, que se reconozca la resolución con carácter erga omnes (= reconocimiento por homologación). Si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, dicho órgano jurisdiccional será competente para conocer del asunto.

Se denegará imperativamente el reconocimiento de una resolución en los siguientes supuestos:

a) Si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que se solicita el mismo. El criterio del orden público no podrá aplicarse a las reglas relativas a la competencia judicial.

b) Por lo que respecta a las resoluciones dictadas en ausencia del demandado, si el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se notificó al demandado con antelación suficiente y de manera tal que pudiera organizar su defensa, a menos que el demandado, habiendo podido recurrir la resolución, hubiera optado por no hacerlo;

c) Si la resolución es incompatible con otra dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento;

d) Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el mismo. Una decisión que tenga por efecto modificar, debido a un cambio de circunstancias, una decisión anterior relativa a alimentos no se considerará como una decisión incompatible según lo establecido en el artículo 24 letras c y del Reglamento 4/2009).

Para su ejecución material, estas resoluciones precisan la obtención de un exequatur en el Estado requerido, que se solicitará, en todo caso, por cualquier parte interesada (= artículo 26 del Reglamento 4/2009).

Una vez obtenido, en su caso, el exequatur, la resolución extranjera se ejecutará en los mismos términos que se ejecutan las resoluciones nacionales en el Estado requerido (= artículo 41.1 del Reglamento 4/2009).

El Capítulo VI del Reglamento 4/2009 establece que las transacciones judiciales y los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen serán reconocidos en los demás Estados miembros y tendrán en ellos la misma fuerza ejecutiva que las resoluciones, de conformidad con el Capítulo IV del Reglamento 4/2009.

Finalmente, es de reseñar que en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, el Reglamento 4/2009 reemplaza en las relaciones entre los Estados miembros a los convenios internacionales en vigor, pero los deja vivir frente a terceros Estados. Fuera del ámbito convencional se aplicará el régimen previsto en nuestra Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

5. Nos encontramos ante un tema, en los últimos años, muy actual, consecuencia del creciente carácter multicultural de nuestra sociedad. El incremento de matrimonios mixtos ha generado, directamente, un aumento del volumen de reclamaciones.

La evolución del Derecho de familia internacional, así como los cambios sociales y jurídicos tienen un marcado reflejo en las reclamaciones de pensiones compensatorias entre cónyuges en supuestos de tráfico jurídico externo. El incremento de los matrimonios entre personas de distinta nacionalidad, las familias con residencia en diferentes países, el aumento de las crisis matrimoniales internacionales, las divergencias entre los derechos sustantivos de los diferentes Estados, o las dificultades que los desplazamientos transfronterizos plantean a la hora del cobro de una pensión compensatoria reflejan la necesidad de que los Estados actúen en un ámbito reservado, por tradición, a la esfera privada familiar.

La pensión compensatoria entre cónyuges en el ámbito del Derecho internacional privado es fiel reflejo del proceso de codificación internacional en la materia desarrollado en los tres ámbitos tradicionales: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las relaciones en esta materia.

La compleja situación que ha existido hasta el momento en esta materia se ha resuelto gracias al Reglamento 4/2009 (y al Protocolo de La Haya 2007). En una sola norma se regulan los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado, incorporando disposiciones en materia de asistencia jurídica gratuita y sobre cooperación entre las autoridades centrales. Ha supuesto la sustitución del modelo español de competencia judicial internacional y de determinación de la ley aplicable y, en mayor o menor medida, de reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales en esta materia.

